

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.36
16 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

Documento de trabajo presentado por las delegaciones de Australia
y Noruega en el que figuran ciertos principios básicos sobre una
zona económica y sobre delimitación

1. ZONA ECONOMICA

- A. El Estado ribereño tendrá derecho a establecer, fuera de su mar territorial, de conformidad con estos principios, una (zona económica-mar patrimonial) en la que tendrá derechos soberanos sobre los recursos naturales en beneficio principalmente de su pueblo y su economía.
- B. Los recursos naturales de la (zona económica-mar patrimonial) comprenden los recursos naturales renovables y no renovables de las aguas, los fondos marinos y el subsuelo de éstos.
- C. El Estado ribereño tendrá derecho a determinar el límite exterior de la (zona económica-mar patrimonial) hasta una distancia máxima de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base que se aplican para medir el mar territorial. Sin embargo, el Estado ribereño tendrá derecho a conservar, cuando la prolongación natural de su masa terrestre se extienda fuera de la (zona económica-mar patrimonial), los derechos soberanos, respecto de esa zona de los fondos marinos y su subsuelo, que tenía en virtud del derecho internacional antes de la entrada en vigor de esta Convención: tales derechos no se extenderán fuera del borde exterior del margen continental.
- D. En la (zona económica-mar patrimonial) los buques y aeronaves de todos los Estados, ya sean ribereños o no, tendrán derecho de libre navegación y sobrevuelo.

2. DELIMITACION

- A. Los Estados adyacentes y los que se encuentran frente a frente harán todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre la delimitación entre ellos de sus (zonas económicas-mares patrimoniales) y sus zonas de fondos marinos de conformidad con principios equitativos.
- B. Cuando exista un acuerdo entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de sus (zonas económicas-mares patrimoniales) y de sus zonas de fondos marinos se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.
- C. Ningún Estado se amparará en esta Convención para reclamar o ejercer derechos sobre los recursos naturales de cualquier zona de los fondos marinos y de su subsuelo sobre los cuales otro Estado tenía, en virtud del derecho internacional vigente antes de la entrada en vigor de esta Convención, derechos soberanos para la exploración y explotación de sus recursos naturales.
- D. Sin perjuicio de los principios A, B y C supra, y salvo que por circunstancias especiales se justifique la fijación de otro límite, el límite será una línea equidistante en el caso de costas adyacentes y una línea media en el caso de costas que se encuentren frente a frente.
-